SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien ostenta su propia representación, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Como parte recurrida figura Copetronam; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00279, dictada en fecha 11 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el efecto en contra de la parte recurrida, la razón social COPETRONAM por falta de concluir no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA NULO, de oficio, el acto No. 22/2023 de fecha veinticinco (25) de febrero*

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la provincia de Santo Domingo, contentivo del Recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 *en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00901 contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00423 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la entidad COPETRONAN, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y como parte recurrida Copetronam. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER1 demandó en responsabilidad civil a Copetronam, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a consecuencia del supuesto robo del vehículo de su propiedad mientras este se encontraba bajo el cuidado de la aludida demandada; **b)** esta acción fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 549-2020-ECIV-00423, del 11 de noviembre de 2022, bajo el fundamento de que el demandante carecía de calidad para actuar en justicia; **c)** el citado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; al respecto, la corte *a qua* declaró la nulidad, de oficio, del acto núm. 22/2023 del 25 de febrero de 2023, contentivo del indicado recurso de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento;* en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) De conformidad con el artículo 14 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,* ***contados a partir de la notificación de la sentencia****, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

5) En ese sentido, se advierte que constan depositados en esta sede los actos: 1) 296/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Copetronam, dirigido al hoy recurrente; y 2) 101/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, del protocolo del curial PER3 ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a diligencia de PER2 comunicado a la mencionada recurrida; ambos contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Del estudio del citado acto núm. 296/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, se verifica que el curial actuante se trasladó, a requerimiento de la hoy recurrida, a la ADD1 *de esta ciudad,* que es donde tiene su domicilio real y residencia habitual el ahora recurrente, PER2 siendo recibido por este último en su propia persona.

7) Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura tanto en el acto núm. 101/2023, antes citado, como en el fallo impugnado con relación al hoy recurrente, PER2 quien también lo hace constar en su memorial de casación, con la única diferencia de que en los documentos señalados se indica que el número de la casa es "148", sin embargo, como vimos precedentemente, el aludido ministerial expuso que el número de esa residencia es "150", diferencia que no impidió que el mencionado recurrente fuera localizado en su persona.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar cuáles de las dos actuaciones que reposan en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, que notificaron la sentencia hoy impugnada, generó

que empezara a correr el aludido plazo de los 20 días hábiles francos, al tratarse de una materia ordinaria.

9) A propósito de lo anterior, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[2].

10) Por otro lado, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3].

11) De lo anterior se colige que el plazo para la interposición del recurso de casación, en el caso en cuestión, empezó a correr a partir de la primera notificación en el tiempo, realizada por la parte hoy recurrida, Copetronam, a través del citado acto núm. 296/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual el recurrente, PER2 tomó conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada, tal y como se advierte del estudio de ese acto; por tanto, el hecho de que el 9 de octubre de 2023, este señor haya requerido la instrumentación de la actuación núm. 101/2023, antes mencionada, la cual tituló "notificación de sentencia y recurso de casación", sin que conste realmente en esta sede dicho recurso en la fecha señalada, no interrumpió este plazo, puesto que el mismo cesa con el depósito del memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como dispuso el legislador.

12) Una vez determinado el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, 20 de septiembre de 2023, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, sin aumento de la distancia al tratarse de un domicilio ubicado en el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 19 de octubre de 2023, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 8 de febrero de 2024, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

13) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 33 y 55.1 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2031
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00423
Partes: PER1 vs. Copetronam
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00279, dictada en fecha 11 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M6G6-RSV7-QDZ3-77JF